

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b 3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 :.....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	18.855
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Los demás .....	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 21 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14262

ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 62 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

La correcta utilización de los medios sanitarios de la Seguridad Social, el control de su eficacia y la vigilancia permanente y constante de la gestión de la asistencia sanitaria demandan el establecimiento de un instrumento de inspección fuerte, eficaz, operativo, ágil a plena dedicación, que garantice el control de las actividades de asistencia sanitaria encomendadas a la Seguridad Social, permita la subsanación de las anomalías que se observen y posibilite, en su caso, las eventuales exigencias de responsabilidad si se observaran incumplimientos a las normas establecidas.

Para lograrlo es precisa la instrumentación y determinación de las específicas actividades de inspección técnica que abarquen a todos los medios personales y materiales que participan en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, con criterios de la máxima eficacia y, a la par, estableciendo el instrumento jurídico necesario para la ordenación y regulación de las antedichas actividades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Al artículo 62 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 28 de abril de 1978, se le añade un nuevo número, que queda redactado de la forma siguiente:

«8. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión establecerá el número suficiente de funcionarios del Cuerpo Sanitario de dicho Instituto, procediendo a su designación y, en su caso, separación del régimen de actividad y remuneración a que se refieren los párrafos siguientes, para el ejercicio específico de cometidos o funciones de especial responsabilidad y dedicación, en régimen de incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada. Los funcionarios así designados dedicarán su actuación al ejercicio exclusivo de actividades de inspección, vigilancia, comprobación y control.

Dichos cometidos especiales podrán organizarse mediante la constitución de equipos especiales o por la adscripción individualizada de funcionarios a dicho régimen de actividad inspectora. Los funcionarios adscritos para la realización de dichas actividades actuarán con dependencia directa y a disposición permanente de la Delegación General del Ente Gestor.

Los funcionarios designados para ejercer aquellos cometidos a que se refiere el párrafo primero de este número percibirán, además de las retribuciones asignadas a su Cuerpo o Escala, así como las personales que les correspondan, un complemento, en concepto de incentivo, cuya cuantía se determinará periódicamente y de forma individualizada en función de la actividad desarrollada, exclusivamente en las funciones de inspección, vigilancia, comprobación y control a que se refiere el párrafo primero. Para la valoración de la actividad y asignación del complemento de incentivo se establecerá una Comisión, designada y presidida por el Delegado general de la Entidad Gestora.»

### DISPOSICION FINAL

Por la Entidad Gestora se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Subsecretario del Departamento.

14263

ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se reconoce titulación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas de la Seguridad Social.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 26 de abril de 1973 se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el que se regulan las funciones de los